

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**REF: TUTELA DE MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ ALMÁNZAREN
CONTRA DE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZA
AÉREA DE COLOMBIA-. RAD. 2022-00097.**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ ALMÁNZAR** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZA AÉREA DE COLOMBIA-**.

I. ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor **MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ ALMÁNZAR**, interpuso demanda de tutela en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZA AÉREA DE COLOMBIA-**, para que por el procedimiento correspondiente se protejan sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libre determinación de escoger profesión u oficio, a la salud y a la dignidad humana, y en consecuencia:

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00097
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ ALMANZAR
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZA AÉREA COLOMBIANA-
CPC.

1.1. Ordenar al accionado la Fuerza Aérea Colombiana, se proceda a otorgar el retiro voluntario del accionante de su servicio como suboficial a partir de la fecha solicitada, siendo esta el 28 de febrero del 2022.

1.2. Ordenar a la F.A.C, se proceda a realizar el acto administrativo (resolución de baja).

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ ALMANZAR, es una persona de 28 años de edad, quien ingreso a la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana (ESUFA) el trece (13) de enero del año 2014 y ascendió al grado de Suboficial Aerotécnico el veinte (20) de junio de 2014.

2.2. Que después de su ascenso al grado de Aerotécnico, el mencionado señor fue trasladado a la unidad militar del municipio de Puerto Salgar, en el cual se encuentra el Comando Aéreo de Combate N°1 (CACOM 1), en el cual permaneció durante el lapso de tiempo comprendido desde el mes de octubre del año 2014 hasta diciembre del año 2018.

2.3. Que posteriormente, fue trasladado nuevamente a la unidad militar del municipio de Madrid Cundinamarca, el cual se encuentra ubicado el Comando Aéreo de Mantenimiento (CAMAN).

2.4. Que el 23 de septiembre del año 2021, el accionante mediante oficio FAC-S-2021-001688, solicito al comandante de la FUERZA AEREA COLOMBIANA (en la adelante F.A.C) su retiro voluntario del servicio activo a partir del veintiocho (28) de febrero de 2022.

2.5. Que la solicitud del accionante fue fundamentada, en el desgaste físico, mental y emocional, asimismo es menester informar al despacho, que la vocación militar del mismo, ya no es suficiente para seguir activo en el servicio y que esta ausencia de vocación se debe a sus deseos de realizar su proyectos familiares y personal en la vida civil, para así poder seguir sus estudios superiores y gozar de su núcleo familiar.

2.6. Que el 13 de noviembre del año 2021, el accionante recibió la respuesta a su solicitud de retiro, en la cual el Coronel JESUS ANTONIO MARTINEZ MORENO, encargado de la JEFATURA DE RELACIONES LABORALES, le informo que su retiro podría realizarse hasta el 30 de septiembre del año 2022, aludiendo que "el Comando Aéreo de Mantenimiento, taller de controles de combustibles cuenta actualmente con 05 suboficiales, que su retiro afecta la capacidad del Taller de Controles, al disminuir la producción de inspección, reparación y overhaul de controles de combustibles y accesorios fundamentales en las plantas motrices de los motores T-53 del equipo HUEY II y los motores de PT-6 de las

aeronaves SUPER KING, FANTASMA, CARAVAN Y ARAVA" también dentro de dicha respuesta el Coronel aludió que "era importante garantizar una transferencia de conocimientos al personal que releve el cargo y de esa manera garantizar la seguridad y confiabilidad de las operaciones de vuelo"

2.7. Que como bien puede verse, las razones expuestas por la F.A.C son infundadas y falaces, toda vez que, el accionante durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, no pudo ejercer sus servicios militares en la unidad donde se encuentra, por una cirugía a la cual debió someterse y en la cual durante su recuperación era imposible su movilidad, razón por la cual tuvo que ausentarse durante dicho lapso de tiempo (se anexa incapacidad medica). Es menester aclarar que durante dichos meses, la capacidad del taller no se vio afectada, ni tampoco se presentaron alteraciones en la producción, inspección y reparación de los equipos aeronáuticos, así mismo, es necesario informar que en el mes de enero del presente año, al taller de controles de combustibles en el cual trabaja el accionante, llegó un nuevo suboficial, el cual cuenta con la capacitación básica en las labores que se desarrollan dentro del taller, lo que deja sin fundamento alguno la negatividad presentada por la F.A.C. al manifestar que no existe otra persona con dicho conocimiento y la cual pueda adquirir mediante capacitación realizada por la F.A.C más

experiencia y conocimiento sobre el funcionamiento y control dentro de las funciones que realizaba el accionante.

2.8. Que así mismo, se puede evidenciar que dentro de las respuestas recibidas por la Fuerza Aérea Colombiana, en la cual niegan el retiro voluntario del accionante en el mes de febrero de 2022, lo basan en la posible disminución de la capacidad de producción y transferencia del conocimiento, frente a la primera, es importante resaltar que esta nunca se vio afectada durante la ausencia que se presentó por parte del accionante en los meses de octubre a diciembre del año 2021, esto se evidencia en el aumento de la capacidad de producción en órdenes las cuales fueron un 20% más alta a comparación con las realizadas en el año 2020; frente a la segunda es importante resaltar que la transferencia de conocimiento no depende del accionante, sino de la F.A.C quien es el encargado de capacitar al personal militar y civil en cada especialidad. Por lo tanto, no es menos importante señalar que si el accionado la F.A.C tenía conocimiento desde el mes de septiembre del año 2021 de la ausencia de vocación militar del accionante, y su deseo de retirarse voluntariamente en el mes de febrero del presente año, tenía la obligación de capacitar a otra persona para poder transferir dicha capacitación y conocimiento, teniendo en cuenta que actualmente el taller de controles donde labora el accionante ya cuenta con 6 militares y 2 contratados.

2.9. Que igualmente, se puede evidenciar que, en la respuesta de solicitud de retiro voluntario, la Fuerza Aérea Colombiana, le otorga al accionante un mes de vacaciones comenzando desde el 29 de agosto al 29 de septiembre 2022, lo cual es absurdo toda vez que el accionante tiene deseos de dejar su vocación militar y disfrutar de su vida civil de manera inmediata, lo cual sigue siendo postergado por el accionado sin justa causa.

2.10. Que además, se puede evidenciar que en dicha respuesta también se manifiesta que "si llegado la fecha de retiro el 30 de septiembre de 2022 no se ha sido comunicado el acta administrativo oficial que formalice su retiro (resolución de baja)deberá seguir con sus labores" lo cual parece irracional, negligente y violatorio de los derechos del accionante, toda vez, que se sigue evidenciando la vulneración de los derechos de mi poderdante a escoger su profesión u oficio, el derecho de disfrutar su vida civil, disfrutar de su núcleo familiar y de poder cumplir con sus proyectos personales, puesto que, sigue siendo obligado a permanecer en su servicio activo como militar lo cual le genera desgaste físico y emocional.

2.11. Que posteriormente, el 4 de diciembre de 2021, el accionante mediante apoderado judicial procedió a instaurar derecho de petición, solicitando nuevamente se otorgara su retiro voluntario en el mes de febrero del año 2022(se anexa prueba), solicitud de la cual se recibió respuesta hasta

el 28 de enero del año 2022, esto debido a que la JEFATURA DE RELACIONES LABORALES de la F.A.C, informo que necesitaba más tiempo para dar respuesta a la solicitud por "ABARCAR VARIOS CAMPOS"; esto genera incertidumbre y es falaz, toda vez que, al recibir la respuesta en el mes de enero, se repitieron los mismos argumentos presentados en su respuesta del mes de noviembre del año 2021, demostrando que la importancia y los fundamentos que se presentan en las peticiones elevadas ante la F.A.C, no tiene importancia para ellos, ya que se reciben siempre las mismas respuestas sin fundamentos verídicos.

2.12. Que también, es importante resaltar que actualmente el accionante tiene una relación conyugal vigente con la señora NATALIA ANDREA FRANCO CARDENAS, quien en el año 2021, laboraba para la empresa ENTERPRISE SOLUTIONS ACCOUNTING, realizaba sus labores de manera remota desde Colombia, con el compromiso que debía retomar sus funciones de manera presencial en el mes de enero del año 2022, pero debido a la negativa por parte de la F.A.C de otorgar el retiro voluntario del señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ en la fecha solicitada, tuvo que renunciar a su trabajo, esto ha afectado su vida familiar y sus proyectos, puesto que, su cónyuge la señora FRANCO no podría viajar sin él (esto debido a que quedaría sola y sin su apoyo emocional en otro país), esto afectaría su vínculo conyugal y pondría en riesgo la relación que han sostenido desde el año 2010 hasta la fecha.

2.13. Que es menester también informar que el accionante se ha visto afectado emocional, física y psicológicamente por la constante negativa por parte de la F.A.C de no aceptar el retiro voluntario en la fecha solicitada, puesto que, se han visto afectados sus proyectos familiares, profesionales y de poder vivir su vida civil de forma libre y sin ser forzado a seguir con su carrera militar.

2.14. Que así mismo, se evidencia dentro de los argumentos presentados, que los fundamentos de la negatividad presentadas por la F.A.C son infundados y carecen de validez para aceptar el retiro voluntario en la fecha solicita por el accionante, toda vez que, cuando él se ausento de sus labores en la unidad CAMAN, esto no afecto la funcionalidad del taller, además actualmente ya se cuenta con más personal militar y civil, los cuales pueden cumplir y suplir sus labores de manera correcta y segura.

2.15. Que con base en lo anterior, presenta acción de tutela, con el fin de proteger los derechos fundamentales que le están siendo vulnerados al accionante por la Fuerza Aérea Colombiana, dichos derechos son el libre desarrollo de la personalidad, debido proceso e igualdad, derecho a la familia, derecho a escoger su profesión u oficio en conexión con el derecho a su dignidad humana.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada, término dentro del cual el **MINISTERIO DE DEFENSA -FUERZA AÉREA COLOMBIANA-**, manifestó por conducto de del Comandante de Desarrollo Humano, solicitó denegar la presente acción de tutela por existir carencia actual de objeto por hecho superado, pues revisado el escrito de tutela, y teniendo en cuenta que el objeto sobre el cual se centra el debate constitucional, es el trámite de la solicitud de retiro presentada por el señor Técnico Tercero, Miguel Ángel Álvarez Almánzar, es decir, en consideración a que el accionante argumenta la existencia de vulneración a los derechos fundamentales de libre desarrollo de la personalidad, libre determinación de escoger profesión u oficio, derecho a la salud y dignidad humana, razón por la cual considera pertinente este Comando exponer el trámite de retiro del personal militar de la Fuerza Aérea Colombiana.

"DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE RETIRO.

PRIMERO: La Fuerza Aérea Colombiana nunca le ha negado el derecho a retirarse (desvincularse) de la institución al señor Suboficial, ya que su solicitud de retiro fue resuelta indicándole una fecha, que si bien no corresponde a la inmediatez con la cual requería que se efectuase, lo cierto es que la misma obedeció al cumplimiento de un procedimiento previo y objetivo, fijándole como fecha de retiro el día 30 de septiembre de

2022, término que le fue informado al accionante mediante oficios No. FAC-S-2021-218007-CI del 18 de noviembre de 2021 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JERLA y No. FAC-S-2022-020284-CI del 3 de febrero de 2022 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JERLA, suscritos por el señor Coronel, Jefe Relaciones Laborales, los cuales le fueron notificados mediante formato de comunicación de personal los días 22 de noviembre de 2021 y 03 de febrero de 2022, respectivamente.

SEGUNDO: Lo anterior encuentra su fundamento legal en el Decreto Ley 1790 de 2000, por el cual se establecen las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual consagra en su artículo No.101 lo siguiente:

"ARTÍCULO 101°.- SOLICITUD DE RETIRO. Los oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, y se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad a juicio de la autoridad competente..." (énfasis fuera de texto).

Y su fundamento constitucional en el artículo 217 de la Carta política el cual establece: "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y a Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la

integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazo de las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario que le es propio”.

Esta es la razón por la cual la Fuerza Pública tiene unas normas y reglamentos propios que consagran aspectos como el anteriormente citado y que conllevan a la autorización del retiro previo el estudio de las necesidades del servicio y de la misión encomendada al militar, las cuales son entre otras las siguientes:

- El Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional cumplen con tareas destinadas a proteger la soberanía, la independencia, la integridad territorial, el orden constitucional y los derechos y libertades de los ciudadanos.

- En este sentido la Constitución Política en su artículo 217 establece:

“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia,

la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazo de las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario que le es propio". (Énfasis fuera de texto)

- El motivo por el cual se establece la Fuerza Pública, se basa en los fines esenciales que le competen al Estado (artículo 2° de la Constitución Política), como son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

- De manera fundamental se resalta la máxima de preponderancia de lo social por encima de lo individual que advierte el artículo 1° de la Carta Política Colombiana, al establecer que Colombia es un Estado Social de Derecho donde prima el interés general.

TERCERO: Ahora bien, por tratarse de un Suboficial, el trámite de retiro se adelantó ante el Señor General, Comandante Fuerza Aérea Colombiana, que es la autoridad competente por delegación para disponer el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del

Decreto Ley 1790 de 2000, norma que contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. RETIRO. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por Resolución Ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza...". (Énfasis fuera de texto).

CUARTO: Ser miembro de la Fuerza Pública tiene connotaciones excepcionales propias, con ocasión a la misión que se debe cumplir, es por ello que nos encontramos cobijados por diferentes regímenes especiales, que regulan entre otros aspectos, el laboral (ingreso, ascensos, sistema de carrera, obligaciones, derechos, etc.) que debe ser diferenciado de cualquier otro servidor público. Es por ello que en ningún momento las Fuerzas Militares vulneran los derechos de sus miembros, al no permitirles en forma inmediata el retiro de la Institución, ya que el mismo no puede efectuarse como si se tratara de una entidad particular, toda vez que tiene una misión constitucional que cumplir, que conlleva a que cada uno de sus miembros sea una pieza fundamental e importante para la Fuerza, lo que implica

no solo el planeamiento de las necesidades de personal, sino la capacitación y adiestramiento en las Escuelas de formación, lo que impiden el reemplazo del personal en forma inmediata, tal como lo solicita la apoderada del accionante, razón por la cual, una vez se analizó el caso del accionante se le informó la fecha exacta en la cual era viable y se autoriza su retiro.

Adicionalmente, bien es sabido públicamente, el ingreso a las instituciones castrenses obedece a una planeación, entre la que se cuenta la relativa a la necesidad de relevo generacional en cada grado, que en términos generales no resulta ser otra cosa que contar con personal que realice la labor que estaba desempeñando el que se retira, lo cual está obligado a la capacitación que se brinda, entre otros aspectos.

La Fuerza Aérea Colombiana, en cumplimiento de su Misión Constitucional (Constitución Política, Art. 217), debe seleccionar, formar, entrenar y capacitar Oficiales y Suboficiales en las diferentes especialidades (Decreto Ley 1790 de 2000, artículos 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23), dicho proceso conlleva altos costos para el Estado y la Institución.

Así mismo, teniendo en cuenta que la formación del personal militar, es un proceso costoso, dispendioso y exigente, por cuanto deben reunir condiciones especiales psicofísicas, cognitivas, conductuales, que garanticen su óptimo desempeño y permanencia en la Institución.

Igualmente, la Fuerza Aérea debe garantizar para la defensa del Estado, tripulaciones idóneas y suficientes para su flota de aeronaves, al igual que personal de oficiales y suboficiales para los procesos gerenciales y de apoyo.

DE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SEÑOR T. ÁLVAREZ ALMÁNzar MIGUEL ÁNGEL Y EL PROCEDIMIENTO EXISTENTE EN LA FAC. Sin embargo, la Fuerza Aérea, que como se indicó siempre es respetuosa de los derechos de sus integrantes, procedió a efectuar el trámite de su solicitud de retiro, la cual se expondrá a continuación:

PRIMERO: El señor T3. Álvarez Almanzar Miguel Ángel, ingresó a la Escuela de Suboficiales FAC "CT. Andrés Díaz D" mediante Resolución 001 del 15 de enero de 2014, con novedad fiscal de la misma fecha. (Se adjunta reporte SIATH)

SEGUNDO: El señor Suboficial ingresó al escalafón como Aerotécnico mediante Resolución FAC No. 361 del 13 de junio de 2014, con novedad fiscal 09 de junio de 2014. (Véase anexo reporte SIATH) (Se adjunta reporte SIATH y copia acto administrativo folio 6)

TERCERO: Mediante Resolución FAC No. 584 del 31 de agosto de 2017, con novedad fiscal 2 de septiembre de 2017, ascendió al grado de Técnico Cuarto. (Se adjunta reporte SIATH y copia acto administrativo folio 2)

CUARTO: A través de Resolución FAC No. 400 del 25 de agosto de 2020, con novedad fiscal 3 de septiembre de 2020, ascendió al grado de Técnico Tercero. (Se adjunta reporte SIATH y copia acto administrativo folio 2)

QUINTO: Una vez hecho el análisis en particular de la solicitud del señor Suboficial, mediante oficio No. FAC-S-2021-212941-CI del 13 de noviembre de 2021 / MDN-COGFM-FAC-COFAC- JEMFA-CODEH-JERLA, se brindó respuesta de fondo a la solicitud elevada por el señor T3. Álvarez Almánzar Miguel Ángel, indicándole que su fecha de retiro previo acto administrativo sería a partir del 30 de septiembre de 2022, como ya se le había informado, teniendo en cuenta el artículo 101 del Decreto Ley 1790 de 2000, así mismo, el señor Coronel, Jefe Relaciones Laborales de la Fuerza Aérea Colombiana le manifestó:

"(...) Lo anterior teniendo que en el Comando Aéreo de Mantenimiento el taller de controles de combustibles cuenta actualmente con 05 Suboficiales, su retiro afecta la capacidad del Taller de Controles, al disminuir la producción de inspección, reparación y overhaul de controles de combustible y demás accesorios fundamentales en las plantas motrices de los motores de T-53 del equipo HUEY II y los motores PT-6 de las aeronaves SUPER KING, FASTASMA, CARAVAN y ARAVA, así mismo, es importante garantizar una transferencia de conocimientos al personal que releve el cargo y de esta manera garantizar la seguridad y confiabilidad de las operaciones de vuelo (...)"

SEXTO: El señor Técnico Tercero deberá disfrutar treinta (30) días de vacaciones correspondientes al lapso 2021-2022 del 31 de agosto al 29 de septiembre de 2022.

SÉPTIMO: Pertenece al cuerpo técnico aeronáutico, en la especialidad de mantenimiento aeronáutico.

DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE RETIRO. Concomitante al trámite anteriormente señalado, la Fuerza Aérea dentro de sus procedimientos internamente establecidos, procedió a hacer un estudio pormenorizado de la solicitud de retiro del señor T3. Álvarez Almánzar Miguel Ángel, según se procederá a referenciar a continuación:

(I) A través de oficio No. FAC-S-2021-182315-CI del 23 de septiembre de 2021 / MDN-COGFM- FAC-COFAC-JEMFA-CAMAN-SECOM-GRUAI, suscrito por la señora Teniente Coronel, Comandante Grupo Aeroindustrial del Comando Aéreo de Mantenimiento (Se adjunta) comunicó al señor Coronel Comandante del Comando Aéreo de Mantenimiento Encargado, la solicitud de retiro del servicio activo por solicitud propia del señor T3. Álvarez Almánzar Miguel Ángel, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.634.125, donde indicó lo siguiente:

"(...) me permito enviar (...) la solicitud de retiro del servicio activo elevada por el señor T3 ALVAREZ ALMANZAR MIGUEL ANGEL identificado con C.C. 1.030.634.125 de Bogotá con fecha 28 de febrero de 2022

por solicitud propia. El señor suboficial se desempeña en la unidad como especialista del taller controles de combustible y ocupa el cargo de ESPECIALISTA CONTROL MOTORES.:

1. Fecha recepción de la solicitud: 3 septiembre de 2021.
2. Cuerpo logístico Aeronáutico.
3. Especialidad Mantenimiento Aeronáutico.
4. Área del conocimiento Técnico.
5. Cargo actual Especialista Control Motores.
6. Funciones del cargo Mantener el taller limpio y ordenado.

0 Verificar que la información de los componentes se encuentre actualizada en su estado físico, tiempos reales y disponibles de los componentes que integran los equipos de la fuerza aérea colombiana.

0 Revisar, supervisar y analizar los aspectos técnicos como los anexos técnicos y documentación técnica para efectuar procesos de mantenimiento.

0 Realizar los trabajos y tareas asignadas de acuerdo a lo establecido en las órdenes técnicas y procedimientos vigentes cumplir con lo ordenado en la orden de trabajo, consignando toda la información necesaria para su correcto diligenciamiento.

0 Cumplir con los horarios de régimen interno de la unidad.

0 Verificar que la herramienta y el equipo de prueba que se utilice se encuentre debidamente calibrada.

0 Participar activamente en los programas de AET como adiestrador.

0 Desempeñar las demás funciones que se le asignen, según el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo.

7. Fecha traslado de la Unidad⁵ de enero de 2018.

8. Déficit de personal del Grupo, Escuadrón o Dependencia a la que pertenece según la TOE: El taller Controles de Combustible del Grupo Aeroindustrial cuenta actualmente con 05 militares presentando un déficit de personal de 03, el personal cumple con los programas de mantenimiento PMP y no programado para el grupo y las necesidades propias del taller.

9. Concepto Desempeño Laboral: El suboficial cumple con las funciones propias del cargo como especialista del taller controles de combustible, se destaca por su profesionalismo, experiencia y responsabilidad en cada una de las tareas asignadas, destacándose en la ejecución de trabajos de mantenimiento realizados con los atributos de calidad, sentido de pertenencia y compromiso.

10. Apreciación de situación del cargo ocupado A la fecha no presenta novedades administrativas, penales, ni disciplinarias. El desempeño del señor suboficial está acorde a las funciones asignadas a su cargo y competencia, ejerciendo sus labores de manera responsable, contribuyendo al cumplimiento de la misión del Grupo Aeroindustrial en los diferentes ámbitos, técnicos y operacionales aportando su conocimiento y demostrando interés, compañerismo e integridad en todos los actos del servicio.

11. Impacto institucional del retiro El retiro del señor suboficial genera un alto impacto institucional y se debe proyectar en el Plan Traslados una persona que se encargue de suplir las funciones del Suboficial, así mismo, el señor Técnico Segundo DÍAZ HERNANDEZ FREDDY, reúne los requisitos y perfil profesional para asumir con idoneidad el cargo, para que no se vean afectados los programas de mantenimiento y procesos propios del Taller Controles de Combustible, sin embargo, se requiere suplir la necesidad de personal, el cual deberá ser capacitado para suplir los requerimientos y exigencias profesionales para alcanzar la experiencia en el cargo del Suboficial.”

Acorde a lo dispuesto por la Unidad Militar Aérea de donde es orgánico el accionante se ve reflejado que la administración de personal debe tener en cuenta varios factores implícitos para la suplencia del talento humano en los distintos grados y cargos, y que este tipo de reemplazos debe surtirse con suficiente tiempo para prever la continuidad del servicio ofrecido, en este caso el correspondiente al mantenimiento aeronáutico que es un conocimiento especializado que va acompañado con un factor ostensible de experiencia el cual no es fácilmente sustituible dentro de una organización, mucho menos de carácter militar como la presente, que se encarga de la seguridad y defensa del espacio aéreo colombiano.

(II) Mediante oficio No. FAC-S-2021-183442-CI del 27 de septiembre de 2021 / MDN-COGFM- FAC-COFAC-JEMFA-CAMAN-SECOM-DEDHU, suscrito por el señor Coronel, Comandante

Comando Aéreo de Mantenimiento (E), envía al señor Coronel, Jefe Potencial Humano (E), el oficio No. FAC-S-2021-182315-CI del 23 de septiembre de 2021 /MDN-COGFM-FAC-COFAC- JEMFA-CAMAN-SECOM-GRUAI, solicitando trámite de retiro elevada por el señor T3. Álvarez Almánzar Miguel Ángel.

(III) Ahora bien, una vez es allegada la solicitud de retiro a la Jefatura de Potencial Humano por parte del Comando Aéreo de Mantenimiento de donde es orgánico el señor Suboficial accionante, se solicitó concepto preliminar de obligaciones a la Jefatura de Educación Aérea y Espacial (JEAES), quien por su parte mediante oficio FAC-S-2021-191940-CI del 6 de octubre de 2021 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JEAES-DIESU-SUACA, con asunto "información concepto obligaciones", dispuso entre otros aspectos:

"3. T3. ÁLVAREZ ALMÁNZAR MIGUEL ÁNGEL CURSO DE VUELO No registra capacitaciones de este tipo.

AUTONOMÍAS DE VUELO. No registra autonomías de vuelo vigentes.

CURSOS MILITARES, TÉCNICOS Y OTRAS CURSOS			UNIDAD
FECHA INICIO	FECHA FIN	COSTOS	
EQUIPO ETAA	CACOM-1 09/03/2016	13/05/2016	
NO REGISTRA JEFE DE GRUPO AERONAVES	CACOM-1 20/06/2017	30/07/2017	S 8 679 593
MANTENIMIENTO LINEA Y BASE EQUIPO T-37 Y SU MOTOR	CACOM-1 01/11/2017	16/11/2017	S 29.397.420
OVERHAUL TRENES EQUIPO T-37	CACOM-1 22/11/2017	15/12/2017	S 11.078.180
MANTENIMIENTO CONTROLES DE COMBUSTIBLES	CAMAN 09/07/2018	14/08/2018	\$ 22.124.773
MANTENIMIENTO MOTORES PT-6	CAMAN 03/09/2018	10/09/2018	S 5.203.072

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00097
 ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ ALMANZAR
 ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA COLOMBIANA-
 CPC

REGLAJE Y OPERACION GENERAL FCU HONEYWELL MOTORES PT6A SERIES SMALL
 CAMAN03/09/2018 07/02/2020S 4.214.400
 CURSO OVERHAUL DE INYECTORES DE COMBUSTIBLE MOTORES T53. J85. TPE331
 CAMAN 02/03/2020 06/03/2020\$4.214 400
 CURSO OVERHAUL FCU Y PTG MOTORES T-53 CAMAN 04/05/2020 14/05/2020
 S 11.501.800
 MODULO OPERACION EQUIPOS ESTANDAR ETAA CAMAN 23/03/2021 25/03/2021
 NO REGISTRA
 Fuente de la Información y fecha de Consulta: (05/10/2021-SUCAPM06/10/2021-SUEMIM05/10/2021-SULOA)

No obstante, como concepto definitivo por parte de la Jefatura de Educación Aeronáutica y Espacial se emitió oficio No. FAC-S-2022-027393-CI del 10 de febrero de 2022 / MDN-COGFM- FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JEAES-DIESU-SUACA, suscrito por el señor Coronel, Jefe de Educación Aeronáutica y Espacial (E), dirigido al señor Coronel Jefe Relaciones Laborales, brindando información detallada del proceso de formación del señor Técnico Tercero Álvarez Almánzar Miguel Ángel como se ilustra a continuación:

"1. De acuerdo con la información emitida por la Escuela de Suboficiales (Oficio No. FACS-2022-026965-CI), el señor Suboficial realizó el programa de Educación Militar PEM 43 en el año 2019; curso que tendría un costo de \$3.676.835 por Alumno:

CURSO PEM 43	No HORAS	VALOR HORA	VALOR TOTAL
TOTAL HORAS AULA	444	S 82.811,6	S 36.768.350.4
TOTAL HORAS CAMPO	0	S 124.217.4	0
TOTAL HORAS LOGISTICAS444		\$ 16 562.32	S 7.353.670,08
VALOR TOTAL CURSO		(44.122.0	20.48

2. Respecto a la etapa de formación, de acuerdo con la información emitida por la Escuela de Suboficiales

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00097
 ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ ALMANZAR
 ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA COLOMBIANA-CPC

(Oficio No. FAC-S-2021- 026965- CI), solo se tienen los costos a partir del año 2012. No obstante, en la actualidad, el costo aproximado de un alumno del curso de Escalafonamiento de la Escuela de Suboficiales FAC, es de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$27.443.350,70) MCTE, de los cuales VEINTE MILLONES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$20,001,755,70) MCTE, discriminados en alimentación, nómina de los docentes de hora cátedra, bienestar de los alumnos, bonificación mensual pagada a los alumnos, son asumidos por la Escuela de Suboficiales FAC y la diferencia de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.441.550,00) MCTE., corresponden a los derechos pecuniarios asumidos por cada alumno.

3. En la actualidad, el Sistema de Educación para la FAC - SIEFA, reporta la siguiente información, respecto a capacitaciones adicionales desarrolladas por el señor Suboficial:

CURSOS DE VUELO. No registra capacitaciones de este tipo en los últimos 5 años.

CURSOS MILITARES, TECNICOS Y OTRAS				
CURSOS	UNIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN	COSTOS
MANTENIMIENTO DE LINEA Y BASE EQUIPO CN-235 Y SUS MOTORES	CACOM-1	05/04/2015		
18/05/2015		\$3 092 880		
MANTENIMIENTO LINEA Y BASE EQUIPO C-208 /C-208B Y SU MOTOR	CACOM-			
107/04/2015	15/07/2015	\$6 185 760		
MANTENIMIENTO LINEA Y BASE EQUIPO T-37 Y SU MOTOR	CACOM-1	07,05/2015		
15/07/2015		\$6 185 760		

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00097
 ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ ALMANZAR
 ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZA AÉREA COLOMBIANA-
 CPC

EQUIPO ETAA	CACOM-103/00/2016	13/05/2016	\$ 29 397 420	
RECURRENTE OPERARIO EQUIPO ETAA	CACOM-113/02/2017	28/02/2017	\$	
			708 200.00	
JEFE DE GRUPO AERONAVES	CACOM-120/06/2017	30/07/2017	\$7 082 000	
MANTENIMIENTO LINEA Y BASE EQUIPO T-37 Y SU MOTOR	CACOM-111/01/2017			
		16/11/2017	\$ 29.397.420	
OVERHAUL TRENES EQUIPO T-37	CACOM-122/11/2017	15/12/2017	S 11078 180	
MANTENIMIENTO CONTROLES DE COMBUSTIBLES	CAMAN	07/00/2018	14/08/2018	
			\$22 124 773	
MANTENIMIENTO MOTORES PT-6	CAMAN	00/03/2018	00/10/2018	S 5 203 072
REGLAJE Y OPERACION GENERAL FCU HONEYWELL MOTORES PT6A SERIES SMALL				
CAMAN	02/03/2020	02/07/2020	S 4.214 400	
CURSO OVERHAUL DE INYECTORES DE COMBUSTIBLE MOTORES T53. J85. TPE331				
CAMAN	03/02/2020	03/06/2020	\$4 214 400	
CURSO OVERHAUL FCU Y PTG MOTORES T-53	CAMAN	05/04/2020	14/05/2020	
			S 11 SOI 800	
MODULO OPERACION EQUIPOS ESTANDAR ETAA	CAMAN	23/03/2021	25/03/2021	
				NO REGISTRA

Fuente de la Información y fecha de Consulta: SIEFA,
10 DE FEBRERO 2022

ESTUDIOS EN EDUCACION SUPERIOR registra estudios en educación superior en los últimos 5 años.

Los valores económicos relacionados en este tercer numeral, hacen referencia al valor global de cada una de las capacitaciones enunciadas

En punto de la información económica planteada en los conceptos antes citados sobre las obligaciones identificadas por la Jefatura de Educación Aeronáutica y Espacial del señor Suboficial accionante, se demuestra a su respetado Despacho como el Estado Colombiano, a través de sus fuerzas militares, y más específicamente la Fuerza Aérea Colombiana realiza una serie de inversiones sustanciales en capacitación y entrenamiento en el

personal militar, que no pueden desconocerse, pues en este aspecto estamos refiriéndonos a presupuesto del Estado, que es un bien superior y que debe invertirse para el beneficio de la ciudadanía y no fijarse de manera exclusiva en la posición individual, ya que con el retiro predicado se va a generar una verdadera afectación en el cumplimiento de los servicios y disponibilidades que ostenta la especialidad de mantenimiento aeronáutico.

(IV) Mediante oficio No. FAC-S-2021-001688-CF del 12 de octubre de 2021 /MDN-COGFM- FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JEPHU, el señor Coronel, Jefe Jefatura de Potencial Humano, remite concepto de retiro del señor Técnico Tercero Álvarez Almánzar Miguel Ángel al señor Coronel, Jefe de Relaciones Laborales, se indicó lo siguiente:

"(...) es igualmente importante que la Fuerza a lo largo de la permanencia del suboficial en la Institución brindó importantes capacitaciones, específicas para el mantenimiento y preservación de estos tipos de accesorios por lo que necesita garantizar una transferencia de conocimientos al personal que releve el cargo del suboficial y de esta manera garantizar la seguridad y confiabilidad de las operaciones de vuelo (...)"

(V) Mediante oficio No. FAC-S-2021-212941-CI del 13 de noviembre de 2021 / MDN-COGFM- FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JERLA, suscrito por el señor Coronel, Jefe de Relaciones Laborales, asunto "Informe decisión COFAC retiro T3. ALVAREZ ALMANZAR'", se puso en conocimiento al señor

Técnico Tercero, Álvarez Almánzar Miguel, la decisión emitida por esta institución castrense respecto a su solicitud de retiro, así:

"El Comando de la Fuerza, una vez evaluado su historial militar y la proyección en la institución ha decidido con fundamento en el artículo 101 del Decreto Ley 1790/2000, considerar su retiro del servicio activo POR SOLICITUD PROPIA, a partir del 30-SEPTIEMBRE-2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el Comando Aéreo de Mantenimiento, taller de controles de combustibles cuenta actualmente con 05 Suboficiales, su retiro afecta la capacidad del Taller de Controles, al disminuir la producción de inspección, reparación y overhaul de controles de combustible y demás accesorios fundamentales en las plantas motrices de los motores de T-53 del equipo HUEY II y los motores PT-6 de las aeronaves SUPER KING, FASTASMA, CARAVAN y ARAVA, así mismo es importante garantizar una transferencia de conocimientos al personal que releve el cargo y de esta manera garantizar la seguridad y confiabilidad de las operaciones de vuelo.

Por lo anterior, deberá disfrutar treinta (30) días de vacaciones correspondientes al lapso 2021-2022 del 31 de agosto al 29 de septiembre de 2022, con el fin de quedar a paz y salvo por este concepto, asimismo para la fecha de retiro, hacer entrega formal del cargo, cargos adicionales y bienes materiales bajo su responsabilidad;

si llegada la fecha no ha sido oficialmente comunicado del acto administrativo que formaliza su retiro, deberá continuar laborando

(VI) Mediante oficio No. FAC-S-2021-218007-CI del 18 de noviembre de 2021 / MDN-COGFM- FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JERLA, suscrito por el señor Coronel, Jefe Relaciones Laborales, se remitió informe decisión retiro al señor Coronel Comandante del Comando Aéreo de Mantenimiento (E), misiva donde allega oficio No. FAC-S-2021-212941CI del 13 de noviembre de 2021 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JERLA, solicitando por su conducto comunicar al personal la decisión y enviar las constancias a esa Jefatura.

(VII) Mediante formato de comunicación personal identificado con código SVE No GH-JERLA- FR-022 del 24 de noviembre de 2021, el Departamento de Desarrollo Humano del Comando Aéreo de Mantenimiento pone en conocimiento al señor Técnico Tercero Álvarez Almánzar Miguel Ángel el informe de decisión de retiro previsto en el oficio No. FAC-S-2021-212941CI del 13 de noviembre de 2021 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JERLA. En nota marginal el accionante expresa su inconformidad con la decisión.

(VIII) Con oficio No. FAC-S-2021-002181-CF del 21 de diciembre de 2021 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODAF-JELOG-DILOA-SUMAN, el señor Brigadier General Jefe Jefatura Logística (Jefatura a la que pertenece el accionante), remite para consideración al señor Coronel

Jefe de Relaciones Laborales ampliación sobre el concepto de retiro del señor T3. Álvarez Almánzar Miguel Ángel, expresando su postura así:

"1. Por parte del área funcional se analizó el impacto generado ante la ausencia del Señor Técnico Tercero ÁLVAREZ ALMANZAR MIGUEL ÁNGEL, en la fecha estimada; observando que actualmente la Fuerza Aérea Colombiana ostenta déficit de personal en todas las especialidades, lo que generaría una sobrecarga laboral en los funcionarios activos de la Institución; es así como, analizando la especialidad que ostenta el señor Suboficial en cita, observamos que en el área funcional, se cuenta con la mínima cuota para cubrir las necesidades en el área de desempeño, generando multiplicidad de roles y funciones en el poco persona.

2. Aunado a lo anterior, se analizaron las capacidades y actitudes del Señor Suboficial, observando que la capacitación adquirida en la Fuerza Aérea Colombiana en el área de desempeño, hicieron del Suboficial una persona competitiva y proactiva; considerando que el no disponer de forma inmediata del componente humano, generaría un riesgo operacional para la institución, por lo que se evaluó la necesidad de prolongar su estancia en la Institución por el término considerable en el que la Fuerza enrolaría a la persona que pudiera desempeñarse acertadamente, aspecto este prioritario debido a las condiciones especiales que enmarcan el servicio prestado por el señor Suboficial,

aspecto que coadyuva al sostenimiento de la misión constitucional de la Fuerza Aérea.

3. En suma de lo anterior, es pertinente informar que, en los últimos cuatro años, el retiro del personal de técnicos de logística aeronáutica, ha generado sobre carga laboral e incrementos presupuestales ante la necesidad de tercerizar mantenimientos; esto en ocasión a que el retiro ha sido paulatino e incrementando año a año así: en el 2018 se retiraron 64 suboficiales; año 2019, se retiraron 147 suboficiales; año 2020 se retiraron 93 suboficiales y, en lo que va corrido del año 2021 un total de 65 técnicos de logística aeronáutica, han solicitado su retiro del servicio activo. Esto significa un total de 369 técnicos en cuatro años, siendo un número relevante cuando se habla de la construcción de la experiencia de personal que labora en el área de logística aeronáutica.

4. Así las cosas, la solicitud de ampliar la fecha de retiro del señor suboficial, obedece estrictamente a situaciones especiales del servicio que requieren contar con la permanencia en un tiempo superior al solicitado por el Señor Técnico Tercero ALVAREZ ALMANZAR MIGUEL ANGEL, situación que generaría la conservación y mantenimiento operacional logístico de la FAC, termino prudencial para adiestrar al personal que lo reemplazaría en su área laboral.

5. Es menester aclarar que los miembros activos de las Fuerzas Militares tienen derecho a la libertad

personal y, por ende, a las garantías consagradas en el artículo 28 de la Constitución Nacional; pero están sometidos a las restricciones del acuartelamiento y a que su permanencia en las filas se prolongue, aún en contra de su voluntad, tal y como lo enuncia tácitamente el artículo 130 del Decreto 1211 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que a la letra reza "...cuando medien razones de Seguridad Nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad a juicio de la autoridad competente..." (Negrilla y Subrayado propio).

6. En referencia a lo anteriormente expuesto, esta Jefatura ratifica la fecha propuesta de retiro del señor Técnico Tercero ÁLVAREZ ALMANZAR MIGUEL ÁNGEL para el 30 de septiembre de 2022 (Negrilla y Subrayado propio)".

Es en este punto de la argumentación esgrimida por parte de esta institución militar es donde se quiere focalizar la atención de su digno Despacho en reconocer como existen razones debidamente fundamentadas, tanto legales, estadísticas, operacionales y de continuidad de las capacidades adquiridas para considerar el retiro solicitado como inviable, máxime en un término inferior al planteado por la FAC, pues esta postura no solo es propia de la dependencia de donde es orgánico el funcionario, también lo es para la Jefatura para la cual labora, pues la permanencia del señor Suboficial obedece a razones estrictamente propias del servicio, como lo

consagra la normativa vigente, no es una decisión arbitraria, caprichosa o vulneratoria de derechos fundamentales, se erige en el contexto de un servidor público que es militar, que tiene un régimen especial y de quien se predica una carga legal que asumió desde el mismo momento en que de manera libre y voluntaria expresó su deseo de ser suboficial de la Fuerza Aérea Colombiana.

(IX) Por intermedio de apoderado judicial el accionante radica en el Sistema de Gestión Documental FAC No. FAC-E-2021-002208-PJ petición indicando que la Fuerza Aérea Colombiana le había vulnerado sus derechos con la decisión emitida por la misma mediante oficio No. FAC-S-2021-212941-CI del 13 de noviembre de 2021; al respecto esta Fuerza Militar mediante oficio No. FAC-S-2022-016514-CI del 28 de enero de 2022 / MDN-COGFM-FAC- COFAC-JEMFA-CODEH-JERLA, se pronunció ratificando su postura de mantener la fecha de retiro para el 30 de septiembre de 2022.

(X) Mediante oficio No. FAC-S-2022-020284-CI del 3 de febrero de 2022 / MDN-COGFM-FAC- COFAC-JEMFA-CODEH-JERLA, suscrito por el Señor Coronel, Jefe Jefatura de Relaciones Laborales (E), se informa al señor Coronel, Comandante Comando Aéreo de Mantenimiento respecto a la reconsideración del retiro presentado por el señor Suboficial accionante con oficio FAC-S-2022-016514-CI del 28 de enero de 2022 / MDN-COGFM-FAC-COFAC- JEMFACODEH-JERLA que se mantiene de acuerdo a lo informado mediante oficio No FAC- S-2021-212941-CI del 13 de noviembre de

2021 / MDN-COGFM-FACCOFAC-JEMFA- CODEH-JERLA (30-SEPTIEMBRE-2022), ordenando para el efecto realizar a través del Departamento de Desarrollo Humano las notificaciones a que haya lugar.

(XI) Mediante formato de comunicación personal identificado con código SVE No. GH-JERLA- FR-022 calendado 04 de febrero de 2022, el Departamento de Desarrollo Humano del Comando Aéreo de Mantenimiento pone en conocimiento al señor Técnico Tercero Álvarez Almánzar Miguel Ángel el informe de decisión de retiro previsto en el oficio No. FAC-S-2022- 020284-CI del 3 de febrero de 2022 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JERLA. En nota marginal el accionante expresa su inconformidad con la decisión.

(XII) Mediante oficio No FAC-S-2022-027597-CI del 10 de febrero de 2022 / MDN-COGFM- FAC-COFAC-JEMFA-CAMAN, suscrito por el señor Coronel, Comandante del Comando Aéreo de Mantenimiento, dirigido al señor Coronel, Jefe Relaciones Laborares, se brinda respuesta a algunos de los argumentos esgrimidos por el accionante en su escrito de tutela, en cuanto a lo que es de su competencia, como se indica a continuación:

1. Unanimidad de postura entre el Comandante Directo del accionante, el Comando de Unidad y la Jefatura de Relaciones Laborales, y demás dependencias, con respecto a la motivación de la fecha indicada para retiro del accionante:

(...) el Grupo Aeroindustrial del CAMAN, mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2022 a las 11:45 AM, informó que apoyaba la motivación enviada por la Jefatura de Relaciones Laborales al señor T3. MIGUEL ANGEL ALVAREZ ALMANZAR mediante oficio FAC-S-2021-212941-CI del 13 de noviembre de 2021 "(...) ya que el retiro del señor Suboficial efectivamente afecta la capacidad de producción en inspección, reparación y overhaul de controles de combustibles y accesorios fundamentales en las plantas motrices de los motores T - 53 del equipo HUEYII y los motores de PT - 6 de las aeronaves SUPER KING, FANTASMA, CARAVAN Y ARAVA" del taller, así mismo también se debe garantizar la transferencia de conocimiento al personal nuevo del taller ya que no solo se debe adquirir conocimiento sino experiencia y practica por ser taller Nivel III en reparación de componentes mencionados anteriormente y es el único taller en la Fuerza Aérea Colombiana con estas capacidades.(...)"

2. La existencia de un suboficial asignado al taller no es determinante para el cumplimiento de los servicios demandados de mantenimiento aeronáutico:

Efectivamente en el mes de enero de 2022 llego por destinación un señor Suboficial de Grado Aerotécnico sin experiencia laboral, ni técnica en reparación Nivel III de controles de combustible por tanto solo tiene conocimientos básicos en mantenimiento aeronáutico ya que es su primer traslado en la FAC, y de esa manera se

requiere que el señor T3. MIGUEL ANGEL ALVAREZ ALMANZAR apoye las actividades del taller hasta el 30 de septiembre de 2022, mientras al señor Suboficial nuevo, la Fuerza Aérea Colombiana lo capacita y le es transferido el conocimiento para poder desempeñar el cargo. (...)''.

''(...) Se puede capacitar a otra persona, pero este proceso puede tardar aproximadamente un año solo para adquirir conocimiento y también para adquirir el nivel de pericia apropiado, considerando que es un taller de reparación Nivel III y único en la Fuerza Aérea Colombiana. Además, se cuenta con el personal anteriormente mencionado pero este personal militar también desempeña funciones en el taller, presta disponibilidades de vuelo, servicios de régimen internos y demás actividades que se requieran en la Unidad lo que dificulta la disponibilidad permanente para el cumplimiento de la producción, así como para el planeamiento de la capacitación misma . (...)''.

3. Flagrante desconocimiento de los efectos negativos que produjo la ausencia por incapacidad médica del accionante y su continuidad si se efectúa la baja sin cumplir los parámetros estudiados por la FAC: (...) en lo que respecta a la incapacidad médica para los meses octubre, noviembre y diciembre de 2021, específicamente sí en dichos meses, la capacidad del taller se vio afectada o si se presentaron alteraciones en la producción, inspección y reparación de los equipos

aeronáuticos o cualquier otra situación especial, el GRUAI en el referido correo electrónico reportó que: ``(...) Según la información suministrada por la Sección planeación del Grupo Aeroindustrial en el cuadro anexo la producción del taller en mencionados meses comparando los años 2020 y 2021 fue la siguiente y en la que se puede evidenciar que tuvo una disminución del 6.12%:

CANTIDAD DE TRABAJOS					
COMPONENTE	AERONAVE	CAPACIDAD	2020	2021	
FUEL CONTROL UNIT	B-212/B-412	F012TCOC 1	2	3	
FUEL CONTROL UNIT	C-90	F012TCOC 2	0	1	
FUEL CONTROL UNIT	T-27	F012TCOC 3	2	1	
FUEL CONTROL UNIT	ARAVA	F012TCOC 4	0	3	
POWER TURBINE GOVERNOR	B-212/B-412	F012TCOC 5	0	1	
FUEL CONTROL UNIT	HUEY II	F012TCOC 6	5		
OVER SPEED GOVERNOR	HUEY II	F012TCOC 7	1	1	
FUEL CONTROL UNIT	HUGHES 500	F012TCOC 8	1	0	
POWER TURBINE GOVERNOR	HUGHES 500	F012TCOC 9	0	1	
FUEL CONTROL UNIT	T-37	F012TCOC 10	1	1	
POWER TURBINE GOVERNOR	HUGHES 500	F012TCOC 11	0	1	
FUEL PUMP 10360	T-41	F012TCOC 12	0	1	
MANI POLO VALVE 10360	T-41	F012TCOC 14	0	1	
FCU	B-212/B-412	F012TCOC 19	1	4	
FUEL CONTROL UNIT	C-208	F012TCOC 22	0	2	
TORQUE CONTROL UNIT	B-212/B-412	F012TCOC 23	2	0	
FUEL NOZZLE TPE331	C-212	F012TCOC 35	4	1	
FUEL MANIFOLD T53	HUEY II	F012TCOC 36	4	3	
FUEL CONTROL UNIT	T-27	F012TCOC 80	2	0	
STARTING FUEL NOZZLE T53	HUEY II	F012TCOC A1	21	16	
TOTAL	49	46			

Por último, añadió el Comandante directo que ``(...) se tuvo una disminución en el taller de la producción en un 6.12% respecto al año 2020, también se aclara que una cosa es que el señor suboficial este excusado y que en algún momento el retoma las actividades después de una incapacidad, a diferencia de este caso que se retira del

servicio activo y se pierde todas las capacitaciones, nivel de pericia logrados en la institución por más de 8 años. (...)''.

4. Origen de la incapacidad argumentada y trámite reportado por parte del accionante a la FAC: En lo que respecta a que el T3. MIGUEL ANGEL ALVAREZ ALMANZAR tuvo una cirugía la cual se le otorgó una incapacidad médica para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, el Grupo Aeroindustrial del CAMAN, por correo electrónico informó que (...) según procedimiento establecido por parte del Jefe inmediato se enviaron las incapacidades dentro del tiempo de ley al Departamento de Desarrollo Humano de CAMAN, para trámite de formalización. Aunado a lo anterior, la Oficina de Salud y Seguridad en el trabajo a través de correo electrónico comunicó:

El T3 Almanza no tiene FURAT, porque no es un accidente laboral, es enfermedad común.

Las excusas fueron tramitadas a JERLA mediante oficio FAC-S-2022-002456-CI

Mediante orden administrativa de personal del CAMAN No 232 del 17 de diciembre de 2021 se formalizaron las ausencias por sanidad del 04 de octubre al 02 de noviembre de 2021.

DE LA PRESUNTA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

PRIMERO: Las razones señaladas del hoy accionante en la respuesta a su solicitud de retiro se encuentran acordes con las necesidades de personal las cuales se encuentran enmarcadas en el Plan Estratégico Institucional, sustentadas en los parámetros establecidos en la normativa vigente.

SEGUNDO: Lo anterior, ligado principalmente a la necesidad de sus servicios a la Institución y en consecuencia al País, por lo que no autorizar en forma inmediata su retiro, en la fecha solicitada no conculca derecho alguno, por el contrario, es una decisión que tuvo en cuenta el sistema de relevos de personal y el tiempo que requiere la administración para la preparación de otro militar que desempeñe las funciones que cumple el señor Suboficial.

Servicios que todos los militares prestamos y que se encuentran ligados a la defensa y protección de cada uno de los habitantes del Territorio Nacional, en cumplimiento de la misión constitucionalmente asignada a la Fuerza y la seguridad nacional, así como a la situación actual que vive el mundo con la pandemia del COVID-19, sus compromisos con la Patria y sus obligaciones como militar las cuales priman sobre cualquier interés particular.

HECHO SUPERADO

Conforme a lo expuesto, es claro que a la fecha no existe ningún derecho vulnerado o amenazado, en razón a

que esta Fuerza resolvió de fondo las peticiones del accionante, es decir, a la fecha se presenta carencia actual de objeto; como fundamento de lo anterior, me permito citar la sentencia T- 085 de 2018, proferida por la Honorable Corte Constitucional, así:

“3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad

constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado. ''

3.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela

cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen

observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado".

De acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia, y frente al caso en estudio claramente estamos frente a un hecho superado, en razón a que las solicitudes presentadas por el accionante fueron resueltas por esta Fuerza a través de los oficios No. FAC-S-2021-212941-CI del 13 de noviembre de 2021 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JERLA y No. FAC-S-2022-016514-CI del 28 de enero de 2022 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JERLA, los cuales fueron debidamente notificados al señor T3. Álvarez Almánzar Miguel Ángel los días el 24 de noviembre de 2021 y el 03 de febrero de 2022, respectivamente.

DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD,
LIBRE DETERMINACIÓN DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, A LA
SALUD Y A LA DIGNIDAD HUMANA

PRIMERO: Frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad y libre determinación de escoger profesión u oficio, la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en el proceso radicado bajo No. 85513, Consejero Ponente: José Luis Barceló Camacho, señaló:

"(...) el periodo mínimo de permanencia obligatoria en la institución a la que pertenece no se ha agotado. En

consecuencia, deviene lógico discurrir que el retiro del servicio activo, como manifestación de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libre escogencia de profesión u oficio, se encuentra limitado en forma legítima, por lo cual ninguna afectación de sus derechos fundamentales se presenta, máxime que cuando optó por la carrera militar aceptó las restricciones que frente a aquellos devendría y de cara a lo cual no puede aducirse que eran desconocidas para él.

Súmese a lo dicho, que la autoridad accionada precisó que la institución tiene establecido un procedimiento concreto para definir la solicitud de retiro, pues una vez recibida se hace el estudio detallado con relación al cuerpo y la especialidad a la que pertenece, la capacitación recibida, experiencia y el área en que esté laborando frente a las necesidades del servicio, lo cual permite eliminar cualquier hábito de subjetividad y arbitrariedad en la adopción de tales decisiones.

Además, en el caso, afirmó la accionada, el ascenso del Teniente a un cargo superior fue producto de la necesidad, que tenía la institución, de personal en el grado y especialidad desempeñada por el actor y cuya labor se considera fundamental para el desarrollo de la misión que cumple la fuerza pública accionada.

En ese orden de ideas, se impone señalar que para la Sala la decisión adoptada por la autoridad accionada exhibe pleno respaldo legal y constitucional, pues se

ajustó al debido proceso establecido para esas eventualidades, razón por la cual el que no se autorizara el retiro inmediato de la institución al actor, no constituye vulneración a sus derechos fundamentales, máxime que no se opuso al ascenso cuya consecuencia, necesariamente, era la prolongación de la permanencia en la institución por dos años más." (énfasis fuera de texto)

Del texto jurisprudencial analizado, se puede inferir sin lugar a equivoco que en el momento en que el señor Álvarez Almanzar Miguel Ángel, dió su manifestación libre de la voluntad, exenta de cualquier tipo de coacción en los trámites administrativos tendientes a que materializara su ascenso a Técnico Tercero conocía el deber legal implícito de dar continuidad a su servicio durante un término no menos de dos años, esto se encuentra sustentado en la Resolución del Comando de Fuerza No. 400 del 25 de agosto de 2020, con fecha fiscal 03 de septiembre de 2020 que se adjunta a la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, mediante fallo de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil trece (2013), en el proceso radicado bajo No. 250002324000201304219-01, consejero Ponente: Susana Buitrago Valencia, dispuso:

"...La respuesta que dio la accionada a la petición si es clara, precisa, de fondo, y se puso en conocimiento

del actor, con lo cual se garantizó el goce del derecho fundamental de petición que se pide amparar.

En efecto, de acuerdo con el diccionario de sinónimos y antónimos de la editorial Voluntad, considerar puede entenderse como reputar, palabra que, dentro de todas sus acepciones, quiere decir reconocer o aceptar.

Conforme a lo anterior, el sentido que debe darse al uso de la palabra "considerar" utilizada en el oficio No.(...), no debe ser otro que el de reconocer o aceptar la solicitud de retiro del actor a partir del diez de enero de 2018....

Sobre el particular la Sala considera que los citados derechos fundamentales, tratándose de miembros de las Fuerzas Militares, no son absolutos y encuentran un límite impuesto en el artículo 101 del Decreto 1790 de 2000, según el cual los Oficiales y Suboficiales de la Institución pueden solicitar el retiro voluntario en cualquier tiempo, el cual se puede conceder siempre que no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en él.

Esta restricción al goce pleno de los derechos al libre desarrollo de la personalidad ya la libre escogencia de profesión u oficio de quienes ingresan al cuerpo armado encuentra justificación en los fines esenciales del Estado previstos en el artículo segundo

superior, dentro de los cuales se encuentra la defensa de la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, cuya protección el artículo 217 de la Constitución Política encomendó de manera especial al Ejército, a la Armada y a la Fuerza Aérea.

Así, no es dable que quien pertenezca a las Fuerzas Militares como oficial o suboficial desconozca las limitantes a sus derechos, las cuales aceptan de manera voluntaria al momento de incorporarse..." (énfasis fuera de texto)

TERCERO: Así mismo, procedo a citar un aparte de la Sentencia T-718 del diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008), en la que se hace referencia en forma específica al retiro del personal de la Fuerza Pública:

"...5. El derecho de retiro de miembros de la fuerza pública no es absoluto. Reiteración de jurisprudencia.

Establecido que la libertad de escoger profesión u oficio es un derecho sometido a reglas, que puede ser limitado por motivos razonables vinculados con el interés público, la Corte Constitucional ha prescrito que en el caso de los miembros de la fuerza pública dichas restricciones pueden imponerse con mayor intensidad.

En efecto, la Constitución Política señala en su artículo 217, referido a la Policía Nacional, que la misma tiene como fin el mantenimiento de las condiciones

necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Ello quiere decir, de manera directa, que los miembros (...) tienen en sus manos la materialización de fines inmediatamente vinculados con el interés general. La conservación del orden jurídico y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de las libertades y derechos de los asociados son valores que claramente involucran el bienestar de todos los habitantes del territorio.

Es esta la razón por la cual la Constitución Política ha determinado que la Policía Nacional, al igual que las Fuerzas Militares, está sometida a un régimen especial de carrera y a regímenes especiales de prestaciones sociales y de responsabilidad disciplinaria. El mismo artículo constitucional indica que la ley determinará "su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".

El trato diferenciado que por su especial naturaleza reserva la Constitución a la Policía Nacional influye en el ámbito de ejercicio de los derechos fundamentales de sus miembros. Es la propia Carta Política la que en algunas de sus normas establece limitaciones.

La Constitución restringe, por ejemplo, los derechos políticos de los miembros de la fuerza pública, el derecho de asociación y el derecho de petición. El

artículo 219 superior indica que sus miembros no son deliberantes, no pueden reunirse sino por orden de autoridad legítima; no están en capacidad de dirigir peticiones, salvo que se trate de solicitudes relacionadas con asuntos del servicio y la moralidad del respectivo cuerpo; no pueden ejercer el derecho al sufragio mientras permanezcan en servicio activo y no pueden intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Adicionalmente, a juicio de la Corte, "si bien a los miembros de las Fuerza Pública se les reconocen las garantías consagradas en el artículo 28 Superior, (...) tales derechos pueden verse limitados por razones operativas propias del servicio, tal como ocurre en los casos donde se requiere el acuartelamiento obligatorio y la prolongación de su permanencia en filas sin que medie ningún tipo de consentimiento..." (Sentencia T-1218 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

En resumen, de lo señalado, esta Sala concluye que las limitaciones a la dimensión negativa del derecho a escoger libremente profesión u oficio son legítimas (...).

Esta Sala reitera así la posición decantada de la jurisprudencia que se sintetiza del siguiente modo:

"...El ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio no pueden ser desconocidos por las autoridades ni

por la sociedad. No obstante, también ha precisado que tales derechos no son absolutos, ya que pueden verse limitados, por ejemplo, en el caso de personas que desempeñan funciones que comprometen la realización de los cometidos estatales. En efecto, así ocurre con los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que en virtud del artículo 217 de la Constitución están llamados a garantizar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. En efecto, el mencionado artículo constitucional faculta al Legislador para regular el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, los ascensos, derechos y obligaciones, así como el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario al cual estarán sometidos. Quiere decir lo anterior que, en cuanto a derechos se refiere, la misma Constitución consagra expresamente algunas limitaciones no previstas para los demás ciudadanos." (Sentencia T-1218 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

De conformidad con el pronunciamiento jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional puesto de presente, es preciso hacer referencia a los puntos que se sugieren sean analizados detenidamente por su respetado Despacho, puntualmente en el caso del señor Álvarez Almánzar Miguel Ángel; primero, consiste en que el derecho a escoger profesión u oficio ostenta una reglas que lo pueden limitar, máxime en el caso de aquellas personas que hacen parte de la Fuerza Pública, lo cual desvirtúa un planteamiento absoluto del mismo;

segundo, aquellos límites pueden consistir en razones operativas del servicio, como ocurre con el señor Suboficial que hace parte de un taller de mantenimiento aeronáutico, y que acorde a lo manifestado por su jefe directo y la Jefatura de la cual es connatural, su plaza no va a suplirse con la premura que el accionante requiere, y ello eventualmente va afectar la operatividad de aeronaves que por demás son los medios que permiten el cumplimiento de la misión institucional de la FAC; en tercer lugar, precisar que, cuando existen esas razones operativas debidamente sustentadas, el exigir la permanencia por parte del Estado no requiere que medie consentimiento alguno del miembro de la fuerza pública; y cuarto, pero no menos importante, que esas limitaciones son creadas por la Carta Política de manera expresa para los miembros de la fuerza pública, no para los ciudadanos, y es esta condición la que no puede perderse de vista, porque del escrito de tutela se podría incluso colegir que se trata de un servidor público civil y no de un militar, un hombre de armas que decidió serlo desde el 15 de enero de 2014 y que a lo largo de su carrera militar lo ha ratificado con los ascensos a Técnico Cuarto (31-08-2017) y Técnico Tercero (25-08-2020), decisión fue estudiada por la Fuerza y a la cual propendiendo por su bienestar y asumiendo todas las implicaciones que tiene para la institución se le propuso para el 30 de septiembre de 2022.

CUARTO: La Honorable Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-457-2003, Magistrado Ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, lo siguiente:

" (...) La libertad de escoger profesión u oficio se ve garantizada en la medida en que no se puede prohibir que una persona ejerza una actividad laboral lícita, y el individuo no puede ser obligado a permanecer en el ejercicio de un trabajo que no desea. No obstante, éste, como todos los derechos, no es absoluto. La decisión individual puede tener límites por la trascendencia colectiva o general que puede conllevar el ejercicio de determinadas labores, en especial si se trata de una actividad en la que se desarrollen fines del Estado. Sin embargo, tales limitaciones, dentro de un marco constitucional, deben ser razonables y proporcionales.

Una de las labores donde se da una particular restricción de la libertad de escoger profesión u oficio es en la Fuerza Pública. Esto, en virtud de que las labores de ésta están orientadas al mantenimiento del orden público interno, la defensa de la soberanía, de la independencia, de la integridad del territorio nacional y de los principios constitucionales, (Artículo 217 Inciso 2 C.P.)⁰[18] A juicio de la Corte, si bien a los miembros de las Fuerza Pública se les reconocen las garantías consagradas en el artículo 28 Superior, (...) tales derechos pueden verse limitados por razones operativas propias del servicio, tal como ocurre en los casos donde se requiere el acuartelamiento obligatorio y la prolongación de su permanencia en filas sin que medie ningún tipo de consentimiento."...

Por su parte, en Sentencia T-038 de 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, advierte:

"(...) a pesar de que el derecho a escoger profesión u oficio permite, en principio, que el individuo decida a qué actividad dedicar su fuerza productiva, dicha autonomía puede ser legítimamente limitada por el Estado cuando las necesidades públicas lo exijan, concretamente, cuando la actividad desplegada por el individuo afecte los intereses generales de la comunidad"

QUINTO: En Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 11 de marzo de 2015, con radicación, 2015-00329, dispuso:

"(...) Sobre la libertad de escoger profesión u oficio la Corte Constitucional consideró que es una garantía de la que goza todo ciudadano para elegir la actividad a la que ha de dedicarse. Indicó que esta garantía tiene un sentido positivo y uno negativo en la medida en que cualquier persona puede decidir en forma autónoma si ejerce o no una actividad lícita, con la certeza de que no será obligado a desempeñar una labor contra su propia voluntad de acuerdo con el principio de la libre elección.

No obstante lo anterior, consideró la Corte que estos derechos fundamentales no son absolutos para todos los ciudadanos, ya que pueden verse limitados, por ejemplo, en el caso de personas que desempeñan funciones que comprometen la realización de los cometidos estatales, como ocurre con los miembros de la Fuerzas Militares los cuales, en virtud del artículo 217 de la Constitución, están llamados a garantizar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional cuando establece que es la ley la que ". determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares Esto quiere decir que en cuanto a derechos se refiere, la misma Constitución consagra expresamente algunas limitaciones no previstas para los demás ciudadanos.

Con fundamento en el anterior argumento estimó la Corte que la limitación de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio de los miembros de la Fuerza Pública, debía ser considerada y analizada en cada caso concreto, debido a: "La importancia de la función que desarrolle determinada persona dependerá del grado en que se encuentre, de su especialidad del tiempo en el servicio, de la naturaleza de sus funciones, de la capacitación y preparación que se le haya suministrado, del dinero que se haya invertido en su formación, así como del tiempo en el que esa inversión se haya proyectado, entre otros aspectos."

Los criterios de la Honorable Corte Constitucional citados en las consideraciones del Honorable Consejo de Estado, permiten reconocer las limitaciones negativas de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la libre determinación de escoger profesión para aquellos miembros del Estado Colombiano que hacen parte de la Fuerza Pública, aspectos que se analizan acorde a la importancia de la función, el grado del funcionario, especialidad, tiempo de servicio, capacitación y preparación y la inversión que haya proyectado y ciertamente dentro de los soportes probatorios que han sido incluidos dentro del presente escrito de contestación a la acción constitucional se podrán observar antecedentes que dan cuenta de todos y cada uno de estos sustentos que la Fuerza Aérea Colombiana tiene muy bien documentados y que se sugiere se analicen acorde a las máximas señaladas por las dos altas cortes antes referidas, porque el señor Álvarez cumple con todos los aspectos para que se le hubiese considerado en la fecha que se le notificó su retiro.

SEXTO: SALUD Y DIGNIDAD HUMANA

En lo que respecta a estos dos derechos, mediante oficio No FAC-S-2022-027597-CI del 10 de febrero de 2022 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CAMAN, suscrito por el señor Coronel, Comandante del Comando Aéreo de Mantenimiento, dirigido al señor Coronel, Jefe Relaciones Laborales, se brindó respuesta a algunos de los argumentos esgrimidos por el accionante en su escrito de tutela, en cuanto a lo que es de su competencia, como se indica a continuación,

en el caso de la salud y la dignidad humana se recuerda lo siguiente:

(...) en lo que respecta a la incapacidad médica para los meses octubre, noviembre y diciembre de 2021, específicamente sí en dichos meses, la capacidad del taller se vio afectada o si se presentaron alteraciones en la producción, inspección y reparación de los equipos aeronáuticos o cualquier otra situación especial, el GRUAI en el referido correo electrónico reportó que:

((...)) Según la información suministrada por la Sección planeación del Grupo Aeroindustrial en el cuadro anexo la producción del taller en mencionados meses comparando los años 2020 y 2021 fue la siguiente y en la que se puede evidenciar que tuvo una disminución del 6.12%:

CANTIDAD DE TRABAJOS					
COMPONENTE	AERONAVE	CAPACIDAD	2020	2021	
FUEL CONTROL UNIT	B-212/B-412	F012TCOC 1	2	3	
FUEL CONTROL UNIT	C-90	F012TCOC 2	0	1	
FUEL CONTROL UNIT	T-27	F012TCOC 3	2	1	
FUEL CONTROL UNIT	ARAVA	F012TCOC 4	0	3	
POWER TURBINE GOVERNOR	B-212/B-412	F012TCOC 5	0	1	
FUEL CONTROL UNIT	HUEYII	F012TCOC 6	8	5	
OVER SPEED GOVERNOR	HUEY II	F012TCOC 7	1	1	
FUEL CONTROL UNIT	HUGHES SOO	F012TCOC 8	1	0	
POWER TURBINE GOVERNOR	HUGHES 500	F012TCOC 9	0	1	
FUEL CONTROL UNIT	T-37	F012TCOC 10	1	1	
POWER TURBINE GOVERNOR	HUGHES 500	F012TCOC 11	0	1	
FUEL PUMP 10360	T-41	F012TCOC 12	0	1	
MANIFOL VALVE 10360	T-41	F012TCOC 14	0	1	
FCU	B-212/B-412	F012TCOC 19	1	4	
FUEL CONTROL UNIT	C-208	F012TCOC 22	0	2	
TORQUE CONTROL UNIT	B-212/B-412	F012TCOC 23	2	0	
FUEL NOZZLE TPE331	C-212	F012TCOC 35	4	1	
FUEL MANIFOL T53	HUEYII	F012TCOC 36	4	3	

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00097
 ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ ALMANZAR
 ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA COLOMBIANA-
 CPC

FUEL CONTROL UNIT	T-27	F012TCOC 80	2	0	
STARTING FUEL NOZZLE	T53	HUEY II F012TCOC A1	21	16	
TOTAL	49	46			

Por último, añadió el Comandante directo que ``(...) se tuvo una disminución en el taller de la producción en un 6.12% respecto al año 2020, también se aclara que una cosa es que el señor suboficial este excusado y que en algún momento el retoma las actividades después de una incapacidad, a diferencia de este caso que se retira del servicio activo y se pierde todas las capacitaciones, nivel de pericia logrados en la institución por más de 8 años. (...)''

En lo que respecta a que el T3. MIGUEL ANGEL ALVAREZ ALMANZAR tuvo una cirugía} la cual se le otorgó una incapacidad médica para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, el Grupo Aeroindustrial del CAMAN, por correo electrónico informó que (...) según procedimiento establecido por parte del Jefe inmediato se enviaron las incapacidades dentro del tiempo de ley al Departamento de Desarrollo Humano de CAMAN, para trámite de formalización. Aunado a lo anterior, la Oficina de Salud y Seguridad en el trabajo a través de correo electrónico comunicó:

0 El T3 Almanza no tiene FURAT, porque no es un accidente laboral, es enfermedad común.

0 Las excusas fueron tramitadas a JERLA mediante oficio FAC-S-2022-002456- CI 0 Mediante orden administrativa de personal del CAMAN No 232 del 17 de diciembre de 2021 se

formalizaron las ausencias por sanidad del 04 de octubre al 02 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en lo relacionado al derecho a la salud, presuntamente vulnerado por la Fuerza Aérea Colombiana conforme lo asegura el accionante, se debe comunicar a la señora Juez Constitucional, que esta institución castrense es sumamente responsable con su personal, ya se civil, militar o de cualquier otra forma de vinculación al Ministerio de Defensa Nacional, pues de las normas constitucionales y legales que regulan su quehacer, se desprenden garantías que son de obligatorio cumplimiento y observancia por parte de los funcionarios públicos que integran la Fuerza Aérea Colombiana, por ende, conforme a la información suministrada por CAMAN, la documentación de incapacidades médicas han sido tramitadas por parte de la UMA y se tiene conocimiento que el origen de las mismas, no es laboral, es de origen común.

Así pues, en la institución no se le han negado o limitado los derechos del accionante, como usuario del sistema de salud, máxime durante el tiempo que le ha tomado recuperarse de su enfermedad común, ahora bien, hacer parte del sistema de salud conlleva no solo derechos también consagra unos derechos como usuario, entre ellos poner en conocimiento al establecimiento de sanidad militar al cual se está adscrito de las incapacidades médicas presentadas.

Otra obligación del usuario del sistema de salud militar es que cuando existe incapacidad médica superior a tres meses (Noventa días), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral (...)", deberá solicitar la conformación de junta médico laboral, ya sea de carácter definitivo si no existen posibilidades de recuperación y provisional, si se tienen posibilidades de mejoría. Esta situación se encuentra contemplada como la tercera de las causales de junta medico laboral del artículo 19 del decreto mencionado.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, solamente es viable definir la actitud para el servicio mediante la junta médico laboral, organismos médico laborales que tiene como funciones:

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticas (sic).
2. Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio.
3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común, entre otras.

En consecuencia, son los miembros de las fuerzas militares que desean mantener su capacidad psicofísica deben entender que es una obligación de cada uno dar

continuidad a la permanencia en el servicio en consideración a su cargo, empleo o funciones, así como informar de manera oportuna y adecuada a sus superiores de en caso de que exista alguna alteración psicofísica que no le permita el normal desarrollo de su actividad militar. Esto debido a que posterior a ello una vez se haga todo el proceso por el área correspondiente, solicitud de conceptos y emisión de los mismos de acuerdo al decreto 094 de 1989.

Lo anterior, guarda coherencia con el primero de los objetivos señalados a todos los militares que hace parte de la FAC en el proceso de evaluación y clasificación del personal de Oficiales y Suboficiales de la institución, como lo advierte la Disposición 016 de 2018, pues el incumplir el deber de proteger la integridad personal, da lugar a tomar las acciones a que haya lugar con el funcionario incumplido.

En suma, la FAC cuenta con los procedimientos internos establecidos para que el accionante continúe laborando para la institución hasta el término señalado para su retiro, e no hacerlo es su responsabilidad y por ende deberá encausar su actuar a lograrlo.

En efecto, el señor Suboficial carece de fundamento al indicar posible vulneración a los derechos concernientes a la libertad de escoger profesión u oficio o eventualmente al libre desarrollo de la personalidad, salud y dignidad humana, debido a que en su condición de

militar la normatividad le exige anteponer los intereses generales sobre los particulares, como postulados máximos de la Carta Política y las normas de carácter especial que rigen la profesión de las armas.

Por su parte, es contrario a la verdad afirmar que la Fuerza Aérea Colombiana desconoce los intereses y bienestar de sus miembros, ya que ciertamente tiene como pilares de su conformación el factor humano y la realización de cada uno de sus miembros, más aún en el caso de la accionante con quien incluso pese a todas las afectaciones flagrantes que existen con su retiro se le dio como fecha el 30 de septiembre de 2022, incluyendo vacaciones.

Finalmente, se recuerda que desde el proceso de incorporación la Fuerza Aérea Colombiana es transparente y directa al requerir de los aspirantes informe si realmente cuentan con vocación militar de servicio en cualquier condición y lugar que sea exigido, anteponiendo sus eventuales intereses personales, pues con la incorporación y ascenso esta voluntad se traduce posteriormente en obligaciones legales que no pueden obviarse con el devenir de los años por el personal militar, máxime cuando se está regulando el personal activo para garantizar la Defensa y Seguridad Nacional del Estado Colombiano.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Entiéndase por perjuicio irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

En el presente caso el accionante solicita: 1) Ordenar al accionado la Fuerza Aérea Colombiana, se proceda a otorgar el retiro voluntario del accionante

de su servicio como suboficial a partir de la fecha solicita, siendo esta el 28 de febrero del 2022; y, 2) Ordenar a la F.A.C, se proceda a realizar el acto administrativo (resolución de baja).

Analizado en su conjunto lo expuesto por el accionante y lo contestado a esta instancia por la entidad demandada, así como las pruebas aportadas con la demanda de tutela, encuentra esta Juez que las suplicas del accionante, señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ ALMANZAR deben ser denegadas, por cuanto en su respuesta la FUERZA AÉREA COLOMBIANA explicó de manera detallada las razones que se tuvieron en cuenta para mantener la fecha de retiro del accionante hasta el día 30 de septiembre del año 2022, lo que como lo indicara, *"obedece estrictamente a situaciones especiales del servicio que requieren contar con la permanencia en un tiempo superior al solicitado por el Señor Técnico Tercero ALVAREZ ALMANZAR MIGUEL ANGEL, situación que generaría la conservación y mantenimiento operacional logístico de la FAC, termino prudencial para adiestrar al personal que lo reemplazaría en su área laboral."*; aclarando que si bien los miembros activos de las Fuerzas Militares tienen derecho a la libertad personal y, por ende, a las garantías consagradas en el artículo 28 de la Constitución Nacional; también lo es que se encuentran sometidos a las restricciones del acuartelamiento y a que su permanencia en las filas se prolongue, aún en contra de su voluntad, tal y como lo enuncia tácitamente el artículo 130 del Decreto 1211 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto

del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual dispone lo siguiente:

"...cuando medien razones de Seguridad Nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad a juicio de la autoridad competente..."

De manera que la determinación adoptada por la FUERZA AÉREA COLOMBIANA frente a la permanencia del accionante hasta el día 30 de septiembre de 2022, obedece única y exclusivamente a razones estrictamente propias del servicio, como lo consagra la normativa vigente, no siendo en consecuencia una decisión arbitraria, ni vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, quien por ser un servidor público que es militar, tiene un régimen especial y de quien se predica una carga legal que asumió desde el mismo momento en que de manera libre y voluntaria expresó su deseo de ser suboficial de la Fuerza Aérea Colombiana, conforme así lo indicara la entidad accionada en su respuesta.

Por lo anterior, se reitera, las súplicas de la presente acción de tutela deben ser denegadas.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libre determinación de escoger profesión u oficio, a la salud y a la dignidad humana formulados en la demanda presentada por el señor **MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ ALMÁNzar** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZA AÉREA COLOMBIANA-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito, remitiéndoseles copia del presente fallo.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00097
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ ALMANZAR
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZA AÉREA COLOMBIANA-
CPC

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 80bd0ab6bb004db57e1d7d280f5e606f8d882c9f6f532103f9f65bf73a3cf32c

Documento generado en 14/02/2022 10:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>